

## V. Comunidades Autónomas

### ANDALUCIA

**2907** *RESOLUCION de 10 de enero de 1985, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la que se declara la puesta en riego del sector B-XI de la zona regable del bajo Guadalquivir (Sevilla).*

Finalizada la construcción de las obras que permiten conducir el agua de riego a las distintas unidades de explotación dominadas dentro de la zona regable del bajo Guadalquivir, sector B-XI (Sevilla), que fue declarada de interés nacional por Decreto de 25 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), procede que por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Reforma Agraria de 3 de julio de 1984 y 101 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley de 30 de octubre de 1984.

Establecida la intensidad mínima de cultivo a alcanzar por las explotaciones de regadío en el artículo 2.º del capítulo 2.º del Decreto 1924/1960, de 21 de septiembre, que aprobó el plan general de transformación de la zona,

Esta Presidencia del IARA, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—Declarar la puesta en riego del sector B-XI de la zona regable del bajo Guadalquivir (Sevilla), con una superficie total de 1.120 hectáreas y una superficie regable de 877,9023 hectáreas.

Segundo.—Por este Instituto se determinará el importe de las obras de interés común realizadas por el IRYDA y que afectan a la superficie declarada de la puesta en riego. Dicho importe deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados, según las siguientes especificaciones:

1.º Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde, del valor de las obras, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo; la cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de los cinco años.

2.º Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, supletorio en esta materia, reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola, a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definido por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de 50 quintales métricos de trigo.

Lo que se hace público para general cumplimiento de los propietarios establecidos en la zona, a los efectos previstos en la normativa vigente sobre la materia.

Sevilla, 10 de enero de 1985.—El Presidente del IARA, José María Sumpsi Viñas.—2.454-E (9902).

### PRINCIPADO DE ASTURIAS

**2908** *RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Consejería de Interior y Administración Territorial, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de asfaltado pista Sarceda a Fuentes Cabadas, por Silvón (Boal).*

El día 4 de marzo, a las doce horas, se procederá en el Ayuntamiento de Boal, para, en su caso, posterior traslado al terreno, al levantamiento de las actas previas a la ocupación

urgente de las fincas afectadas por la expropiación urgente del proyecto de las obras de asfaltado pista Sarceda a Fuentes Cabadas, por Silvón (Boal), incluido en el Plan Comarca Acción Especial Suroeste 1984:

Parcela número 55. Propiedad de doña Regina López Alvarez, 105 metros cuadrados de ocupación definitiva.

Parcela número 65. Propiedad de doña Regina López Alvarez, 140 metros cuadrados de ocupación definitiva.

Parcela número 78. Propiedad de doña Rosalía Oliveros, 33 metros cuadrados de ocupación definitiva.

Parcela número 79. Propiedad de doña Rosalía Oliveros, 88 metros cuadrados de ocupación definitiva.

Oviedo, 4 de febrero de 1985.—El Consejero de Interior y Administración Territorial, Faustino Glez Alcalde.—2.336-E (9415).

### CANARIAS

**2909** *LEY de 11 de diciembre de 1984 de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11, 7, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 31, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 35, letra A), por virtud de la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias para Canarias de 10 de agosto de 1982, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión, así como la posibilidad de crear, regular y mantener su propia televisión y radio para el cumplimiento de sus fines.

La regulación del ejercicio de las competencias autonómicas en la materia debe ajustarse, por tanto, al marco estatal formado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, y la Ley 46/1983, de 26 de diciembre. En ese grupo normativo se distinguen dos grandes bloques de competencias: Las referentes a la gestión de los servicios propios de radiodifusión y televisión y las relativas a la participación de la Comunidad Autónoma en la organización y participación de RTVE. En correspondencia con tal división, la sistemática de la Ley agrupa cada una de dichas materias en un título, sin perjuicio del establecimiento de conexiones orgánicas y funcionales que tienden a propiciar criterios comunes en la prestación de unos servicios que en su Ley reguladora califica de esenciales.

La definición de la radiodifusión y la televisión como servicios públicos de titularidad estatal comporta que la gestión autonómica de tales servicios se lleve a cabo a través del mecanismo de la concesión previsto en el artículo 2.º de la Ley de 10 de enero de 1980 y desarrollada en la de 26 de diciembre de 1983. Los condicionantes de la concesión afectan tanto a los aspectos organizativos como a los principios generales de funcionamiento.

Se impone, ciertamente, como requisito previo para el otorgamiento de la concesión la creación por Ley territorial de una entidad de derecho público sujeta en sus relaciones externas al derecho privado, a imagen y semejanza del Ente público RTVE. Este modelo, paradigma de la descentralización funcional, se basa en la necesidad de agilizar la gestión administrativa de los servicios de radio y televisión, hacia cuyo objetivo va dirigida la constitución de sendas Sociedades mercantiles. Por otra parte, el carácter esencial de los servicios no permite su enajenación absoluta de los poderes públicos, conformándose un sistema en el que, aun cuando